

LEY DE CONTROL DEL TABACO DEL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 18 DE OCTUBRE DE 2025.

Ley publicada en el Suplemento No. 4 del Periódico Oficial del Estado de Colima, el sábado 3 de mayo de 2008.

DECRETO No. 287

POR EL QUE SE APRUEBA LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA.

LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

CONSIDERANDOS .

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 287

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la Ley Estatal de Protección a la Salud de los No Fumadores del Estado de Colima, para quedar como sigue:

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)
LEY DE CONTROL DEL TABACO DEL ESTADO DE COLIMA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo Único

Generalidades

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público e interés social y su observancia es obligatoria en el Estado de Colima.

Artículo 2.- Esta Ley tiene por objeto:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Proteger a los no fumadores de inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco y emisiones;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco y emisiones exhalados por el fumador;

IV. Establecer la coordinación entre los Ayuntamientos y el Gobierno del Estado tendiente al establecimiento de programas y acciones públicas que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, como papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. Control sanitario de los productos del Tabaco: Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud del Estado de Colima y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de tabaco de segunda mano;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

VI. Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

VII. Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

VIII. Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco esté encendido o calentado, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación o aspiración;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

IX. Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XI. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XII. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por encender o consumir cualquier producto del tabaco y que afectan al no fumador;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XIII. Industria tabacalera: Es la conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XIV. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XV. Ley: Ley Estatal para el Control del Tabaco;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XVI. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XVII. Lugar de trabajo: Son todos los lugares utilizados por las personas durante su trabajo. Incluye no sólo aquellos donde se realiza el trabajo, sino también todos los lugares conexos y anexos que los trabajadores suelen utilizar en el desempeño de su empleo así como los vehículos que se utilizan mientras se realiza el trabajo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XVIII. Menor de edad: A toda persona menor de 18 años;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XIX. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XX. Patrocinio del tabaco: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXI. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXII. Producto del Tabaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIII. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIV. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXV. Promoción y publicidad de los productos del tabaco: Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos y productos relacionados, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVI. Secretaría: la Secretaría de Salud del Estado de Colima;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVII. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXVIII. Transporte público: Aquel vehículo individual o colectivo que circule por tierra, aire o agua utilizado para transportar personas, generalmente con fines comerciales, laborales, escolares u otros, que regularmente se obtiene una remuneración, incluye terminales, estaciones, paradas y otras instalaciones de mobiliario urbano conexas; y

(ADICIONADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

XXIX. Verificador Sanitario: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 4.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponderá al Gobierno del Estado de Colima a través de la Secretaría de Salud del Estado de Colima, Dirección Estatal de Seguridad Pública y Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia, salvo tratándose de aquellas facultades que haya de ejercer directamente el C. Gobernador, en los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás normas aplicables.

Artículo 5.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere esta Ley;

II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley;

IV. Los Ayuntamientos del Estado de Colima, en el ámbito de su competencia, y demás autoridades señaladas en el artículo 4°;

V. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Entes Públicos, cuando el infractor sea servidor público o se encuentre en dichas instalaciones, y

VI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 6.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones será aplicable la Ley de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Colima.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 7.- Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Colima y las demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Capítulo Único

De la distribución de competencias y de las atribuciones

Artículo 8.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de ésta Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

I. Al Ejecutivo del Estado, en los términos de ésta Ley;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Secretaría de Salud del Estado de Colima;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. A las autoridades municipales;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. Los Juzgados Cívicos de los municipios; y

(ADICIONADA [N. DE E. REUBICADA], P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

V. A los Titulares de los Órganos de control Interno de los Entes Públicos.

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;

V. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del Gobierno Estatal o Municipal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;

VI. Suscribir convenios con los Ayuntamientos para la aplicación de la presente Ley;

VII. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se compruebe infracciones a ésta Ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente, y

VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría:

I. Cumplir los Lineamientos que establezca la Federación para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo;

II. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo;

III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;

V. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno estatal o municipal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;

VI. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se compruebe infracciones a esta Ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente; y

VII. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones no se respete la prohibición de fumar;

VIII. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;

IX. Vigilar las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;

X. Vigilar las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

XI. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco; y

XIII. Promover la participación de la sociedad civil en la ejecución del Programa contra el Tabaquismo.

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 169, PUBLICADO EN EL P.O. DE 18 DE OCTUBRE DE 2025, CAMBIA LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO DE CUATRO FRACCIONES A TRES.]

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección Estatal de Seguridad Pública las siguientes:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas consumiendo tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido conminados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

II. Poner a disposición del Juzgado Cívico competente, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún elemento de la policía estatal o municipal según sea el caso, por incumplimiento a esta Ley. Para el caso de establecimientos mercantiles, se procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Dirección de Seguridad Pública del Estado, a través de los miembros de la Policía Estatal Preventiva o la Policía Municipal según corresponda de acuerdo al municipio, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juzgado Cívico competente, al infractor.

Artículo 12.- Corresponde a los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia:

I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el Municipio del programa contra el tabaquismo;

II. Formular y conducir la política municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;

III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

IV. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de la prohibición de fumar, en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

V. Apoyar mediante los cuerpos de policía municipal el acatamiento y respeto de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

VI. Sancionar mediante los Juzgados Cívicos, las infracciones al presente ordenamiento;

VII. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente ley;

VIII. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se compruebe infracciones a ésta ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente; y

IX. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 13.- Corresponde a los Juzgados Cívicos:

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

I. Conocer de las infracciones a esta Ley realizadas por las personas físicas que ponga (sic) a su disposición los elementos de Seguridad Pública correspondiente;

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley; y

(REFORMADA, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

III. Las demás que le otorguen esta Ley y demás disposiciones jurídicas.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

TÍTULO TERCERO

CONSUMO Y PROTECCIÓN CONTRA LA EXPOSICIÓN AL HUMO DE TABACO

Capítulo Primero

Prohibiciones

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 14.- En el Estado de Colima queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco y nicotina en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.

En dichos lugares se fijará en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas que establezca la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 15.- En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 16.- El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 17.- En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, y en las zonas exclusivamente para fumar, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Capítulo Segundo

Publicidad, Promoción y Patrocinio

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 18.- Queda prohibido realizar toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los

elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia por parte de la población.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 19.- Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 20.- Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria tabacalera no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Capítulo Tercero

De la Participación Ciudadana

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 21.- La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:

- I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;
- II. Promoción de la salud comunitaria;
- III. Educación para la salud;
- IV. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;
- V. Coordinación con los consejos nacional y estatales contra las adicciones; y
- VI. Atención y seguimiento a denuncias ciudadanas dentro de su ámbito de competencia.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 22.- Los propietarios, poseedores o responsables de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva, las escuelas públicas y privadas en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría, coadyuvarán

en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigilancia de la restricción de no fumar.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando a que se abstenga de hacerlo, en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de la policía preventiva, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juzgado Cívico que corresponda.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento de aviso a la policía preventiva. Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedarán establecidos en el reglamento respectivo que expida la Secretaría.

Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición de la autoridad mencionada, por cualquier elemento de la Policía Preventiva de la Dirección Estatal de Seguridad Pública y serán sujetos de una sanción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la presente Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 23.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere el artículo 14, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que sea remitido con el Juez Cívico.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados inmediatamente a la Dirección General de Tránsito y Vialidad de Colima, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 24.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, podrán vigilar, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la (sic) que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a elementos de Seguridad Pública, para que estos sean quienes pongan a disposición del Juzgado Cívico, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 25.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán informar a los asistentes, que son espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones a través de anuncios en áreas visibles.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 26.- En las oficinas o instalaciones de las Entidades Públicas Estatales y Municipales y Organismos Descentralizados en la entidad, estará estrictamente prohibido fumar.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 27.- Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juzgado Cívico, por cualquier elemento de la Policía Preventiva Estatal o Municipal. Y cuando sean servidores públicos se comunicarán a su inmediato superior para que lo conmine a respetar la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 28.- Los Entes Públicos, instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades y cualquier autoridad de estas áreas a fin de que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría, que indiquen la prohibición de fumar.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Capítulo Cuarto

Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 29.- Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:

I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;

II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;

III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la Secretaría; y

IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables. El presente artículo se sujetará a lo establecido en los reglamentos correspondientes y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 30.- Se prohíbe:

I. Comerciar, vender, distribuir o suministrar cigarrillos por unidad o en empaques, que contengan menos de catorce o más de veinticinco unidades, o tabaco picado en bolsas de menos de diez gramos;

II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;

III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;

IV. Comerciar, vender o distribuir al consumidor final cualquier producto del tabaco por teléfono, correo, internet o cualquier otro medio de comunicación;

V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción; y

VI. Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 31.- Se prohíben las siguientes actividades:

I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;

II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior; y

III. Emplear a menores de edad en actividades de comercio, producción, distribución, suministro y venta de estos productos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 32.- En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar las leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia de conformidad con los acuerdos emitidos por la Secretaría de Salud Federal.

Todos los paquetes de productos del tabaco y todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.

En los paquetes de productos del tabaco, y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones.

No se emplearán términos, elementos descriptivos, marcas de fábrica o de comercios, signos figurativos o de otra clase que tengan el efecto de crear la falsa impresión de que un determinado producto del tabaco es menos nocivo que otro.

De manera enunciativa más no limitativa quedan prohibidas expresiones tales como "bajo contenido de alquitrán", "ligeros", "ultra ligeros" o "suaves".

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 33.- En todos los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México".

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 34.- Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 35.- Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

TÍTULO CUARTO

CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 36.- Corresponde a cada una de las Autoridades señaladas en el artículo 8 la aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Capítulo Segundo

De la Vigilancia Sanitaria

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 37.- Corresponde a la Secretaría o a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.

I. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco;

II. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta Ley y demás disposiciones aplicables; y

III. La labor de los verificadores en ejercicio de sus funciones, así como la de las autoridades federales, estatales o municipales, no podrá ser obstaculizada bajo ninguna circunstancia.

(REFORMADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 38.- Las acciones de vigilancia sanitaria que lleven a cabo las autoridades competentes para efecto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se realizarán de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 39.- Cualquier persona podrá presentar ante la autoridad correspondiente una denuncia en caso de que observe el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 40.- La autoridad competente salvaguardará la identidad e integridad del ciudadano denunciante.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 41.- La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como el incumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

(ADICIONADO CON LOS ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 42.- El incumplimiento a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos; así como aquellas que se establezcan en las diversas disposiciones legales en cuanto al ámbito de competencia de las autoridades que intervienen en la aplicación de la presente Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 43.- Las sanciones administrativas que aplica la Secretaría podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa;
- III. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total; y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 44.- Al imponer una sanción, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución, tomando en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socio-económicas del infractor;

IV. La calidad de reincidente del infractor; y

V. El beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 45. Se sancionará con multa:

I. De hasta cien Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley;

II. De cincuenta hasta doscientos Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 15, 16, 29 y 30 de esta Ley;

III. De ciento cincuenta hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en la zona económica de que se trate, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 18, 19, 31, 32, 33 y 34 de esta Ley; y

IV. Las infracciones no previstas en este capítulo serán sancionadas con multa equivalente hasta trescientas Unidades de Medida y Actualización (UMAS) vigente en la zona económica de que se trate.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 46.- En caso de reincidencia se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de este capítulo se entiende por reincidencia, que el infractor incumpla la misma disposición de esta Ley o sus reglamentos dos o más veces dentro del periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 47.- Procederá la clausura temporal o definitiva, parcial o total según la gravedad de la infracción y las características de la actividad o establecimiento.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 48.- Se sancionará con arresto hasta por 36 horas de acuerdo con lo estipulado en la Ley de Salud del Estado de Colima, ordenamiento de aplicación supletoria a esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 49.- Cuando con motivo de la aplicación de esta Ley, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos, la autoridad correspondiente formulará la denuncia o querrela ante el Ministerio Público sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 50.- En todo lo relativo a los procedimientos para la aplicación de medidas de seguridad y sanciones, los recursos de inconformidad y prescripción, se aplicará lo establecido en las disposiciones de la Ley de Salud del Estado de Colima.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán, y en su caso actualizarán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta Ley, en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor de este Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- La Secretaría de Salud del Estado, contará con un plazo de 90 días naturales, posteriores a la publicación de la Ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, para los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno ha que hace referencia el presente Ordenamiento.

CUARTO.- Una vez establecido el manual, la Secretaría de Salud del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

QUINTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente Ley, contarán con un plazo de 180 días naturales a partir de la publicación del presente Ordenamiento, a efecto de cumplir con ésta normatividad.

El Gobernador del Estado dispondrá que se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil ocho.

C. Imelda Lino Peregrina, Diputada Presidenta. Rúbrica. C. Gonzalo Isidro Sánchez Prado, Diputado Secretario. Rúbrica. C. Fernando Ramírez González, Diputado Secretario. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 30 del mes de abril del año dos mil ocho.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. HÉCTOR MICHEL CAMARENA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO Y PRESIDENTE EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SALUD, DR. JOSÉ SALAZAR AVIÑA. Rúbrica.

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS ACUERDOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 22 DE NOVIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO NO. 133 POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS LEYES DEL MARCO JURÍDICO ESTATAL EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO MÍNIMO”.]

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su aprobación, el cual deberá ser publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO.- Para determinar el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización a la entrada en vigor del presente Decreto se estará a lo dispuesto por el Acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario Oficial de la Federación de fecha 28 de enero de 2016, aplicable para el año 2016, y en posteriores anualidades a lo previsto por el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero del 2016.

P.O. 18 DE OCTUBRE DE 2025.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL “DECRETO NÚM. 169.- POR EL QUE SE APRUEBA MODIFICAR LA DENOMINACIÓN DE LA “LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE COLIMA” PARA REFERIRSE A LA MISMA COMO “LEY DE CONTROL DEL TABACO DEL ESTADO DE COLIMA”, ASÍ COMO REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE DICHO ORDENAMIENTO”.]

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.